

## LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA TÉCNICA EN EL ÁMBITO LOCAL. ARQUITECTO TÉCNICO ARQUITECTO SUPERIOR.

STS 1782/2025 DE 24 DE ABRIL DE 2025

Si bien en la figura del Arquitecto municipal ha recaído la problemática acerca de su cobertura entre:

- CONTRATO DE SERVICIOS
- RELACIÓN LABORAL
- RELACIÓN FUNCIONARIAL.

Desarrollado este extremo en nuestra entrada de blog del año 2019 <https://armestoybardal.com/contrato-de-servicios-vs-relacion-laboral/>

Recientemente el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre qué figura entre los técnicos (Aparejadores o Arquitectos) puede realizar según qué tareas. En concreto esta sentencia va más allá dirigiéndose a la figura de la “RESPONSABILIDAD COMPARTIDA”

En definitiva, las normas expuestas reconocen a favor del arquitecto su *condición de técnico proyectista para la construcción de los edificios que tengan los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Y ello implica que tiene reconocida la competencia para la redacción del proyecto de obra, según recoge el artículo 10, apartado 1, de la misma norma legal.*

*Esa habilitación a favor del arquitecto supone el reconocimiento de que su titulación académica y profesional le habilita para redactar proyectos de obras en relación con la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

*No obstante, el ejercicio de esa competencia por parte del arquitecto en esos edificios no impide que otro profesional diferente al arquitecto pueda ejercer en ese mismo proyecto de obra otras competencias diferentes a la de la redacción del proyecto de obra siempre que disponga de la correspondiente habilitación legal.*

*Por ello, ningún obstáculo legal aprecia esta Sala para que en un mismo proyecto de obra puedan intervenir dos profesionales diferentes siempre que la condición de proyectista, en el sentido legal de ser el encargado de la redacción del proyecto de obra, se adjudique al arquitecto en los casos de construcciones de obras de edificios para usos docentes, entre otros.”*

## LA COMPETENCIA PARA INFORMAR LICENCIAS URBANÍSTICAS:

El marco normativo general viene configurado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE).

Resultan de especial interés para el expediente de referencia los siguientes artículos o apartados de los mismos:-

**“Artículo 2: Ámbito de aplicación.** *1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.*

*2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

*Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.- “*

**Artículo 4: Proyecto.** *1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2.*

El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.(...).”-

“Artículo 5: Licencias y autorizaciones administrativas

*La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.”*

Para delimitar las facultades de proyección entre los distintos técnicos titulados que intervienen en el proceso de edificación, hay que poner en conexión el transcrito artículo 2 con lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley, relativo al proyectista, en el cual se prevé lo siguiente: -

### **“Artículo 10. El proyectista 1.**

*El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.(...)*

*2. Son obligaciones del proyectista: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.*

*En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.(...) En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista (...).”*

Por su parte, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, y especialmente en los apartados de los artículos 1 y 2, reseñados a continuación:-

*“Artículo 1. 1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.*

*(...).”- “Artículo 2. 1. 1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto*

con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos. d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación”

#### **RESOLUCION DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. RESOLUCIÓN S/09/2014 COAS Y CACOA DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

Hacemos nuestras las conclusiones de esta resolución, cuya fundamentación jurídica exponemos en síntesis a continuación: Consideraciones jurídicas de la resolución del Consejo de la Competencia: La cuestión a dilucidar es la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores para informar los expedientes administrativos de otorgamiento de licencias urbanísticas, y concretamente aquellas para cuya obtención se presenten proyectos redactados por Arquitectos Superiores. En el Pliego de concreción de hechos dictado en el procedimiento del Consejo de la Competencia, se concluye que la recomendación colectiva y comunicaciones dirigidas a obtener una reserva de **actividad en favor de los Arquitectos Superiores, en el mercado de emisión de informes preceptivos en los expedientes administrativos de solicitud de licencias urbanísticas, con exclusión de otros profesionales**, en particular de los Aparejadores o Arquitectos Técnicos, es constitutiva de una infracción del artículo 1.1.c de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. **Si bien es cierto que la LOE en sus artículos 2.1.a), 10.2.a) y 12.3.a) constituye una reserva legal de actividad a favor de los Arquitectos para redactar proyectos de obras cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, no existe ningún otro precepto o norma que configure otra reserva exclusiva a favor de los Arquitectos respecto a las licencias de obras solicitadas en base a esos proyectos. En este sentido es importante señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, en la que el más alto Tribunal pone de manifiesto en su fundamento de derecho séptimo que la jurisprudencia de esa Sala, relativa a las competencias de las profesiones tituladas, de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. La ausencia de previsión expresa permite una interpretación favorable a la libre competencia, que está sostenida por la neutralidad del término “técnico competente”, por la doctrina del Tribunal Supremo, y por las autoridades de competencia, en lo que se refiere a las habilitaciones profesionales para desarrollar ciertas funciones.**